

RADICADO: 63001-40-03-001-2018-00057-01

JUZGADO TECERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, marzo veintinueve de dos mil veintidós

Se decide, en esta providencia, el recurso de apelación presentado por la parte demandante frente al auto proferido el 16-11-2020 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia Q, en el presente asunto.

A través de esa providencia se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Para arribar a tal determinación estimó el a-quo que trascurrieron, en silencio, los treinta (30) días concedidos para que emplazar a algunos de los demandados, indicando la fecha del auto admisorio y la del que admitió su reforma.

El extremo actor interpuso el recurso que ahora se resuelve. Argumentó, en síntesis, que el requerimiento inicial no fue comunicado a su correo electrónico y con ello se quebrantó el principio de publicidad. Adjuntó capturas de pantalla de su buzón electrónico.

El artículo 317.1° del Código General del Proceso prevé que la providencia mediante la cual se requiere el impulso del

proceso a la parte interesada, so pena de decretar el desistimiento tácito, se notifica por estado.

En concordancia, el artículo 9° del Dto. 806/20, dispone que las notificaciones por estado deben fijarse virtualmente, con inserción de la providencia. Agrega que, no se insertan en el estado electrónico i) las providencias que decretan medidas cautelares, ii) hagan mención a menores, iii) o cuando la autoridad judicial así lo disponga, por estar sujetas a reserva legal.

Finalmente, el artículo 289 del CGP, señala que, salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia produce efecto antes de haberse notificado.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que, en el auto del 10-07-2020 (fl 149), a través del cual se requirió a la parte actora para impulsar el trámite, se anotó que fue notificado a las partes el 13 del mismo mes, en el estado # 069

En el portal web de la Rama Judicial no aparece la providencia inserta sino una constancia indicando que la misma será notificada a la parte interesada a través de correo electrónico, por parte del Centro de Servicios.

Sin embargo, no obra evidencia alguna de que esa dependencia hubiese remitido la misiva a su destinatario, todo lo contrario, la siguiente actuación es el auto que decreta la terminación por desistimiento tácito.

Finalmente, el mandatario de la parte actora solo fue habilitado para acceder al expediente digitalizado el 07-10-2021 (pdf 17), es decir, mucho después de que se dictaran las providencias reseñadas.

Bajo esta perspectiva, es palmario que el requerimiento previo, requisito necesario para decretar el desistimiento tácito, no fue comunicado a la parte actora y por lo mismo no estaba satisfecho ese presupuesto, imprescindible para dictar la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto proferido el 16-11-2020 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia Quindío en el presente asunto.

SEGUNDO. NO IMPONER condena en costas, en atención a la prosperidad del recurso.

TERCERO. DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, una vez en firme esta providencia.

Notifíquese,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

[Estado # 45 del 30-03-2022](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Código de verificación: **ec7f5826e8372e1ceeb3b66347ac53c47bb74cbee80c9839ed953bbd4f3cf1d7**

Documento generado en 28/03/2022 05:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>